

**ACCIÓN DE TUTELA – Segunda instancia / ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia para ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil programar nueva fecha para presentación de prueba escrita a persona que para la fecha inicialmente dispuesta estaba contagiada de COVID-19 / ACCIÓN DE TUTELA – Procedencia contra actos administrativos / ACCIÓN DE TUTELA – En el marco de concursos de méritos / DERECHO A LA IGUALDAD / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO – Por hecho superado**

(...) esta sala advierte que si bien es cierto que el desarrollo de las convocatorias deben estar regidas por un reglamento que no puede ser desconocido por los aspirantes, lo anterior en aras de garantizar la transparencia, la igualdad y el debido proceso que deben gobernar las convocatorias para acceder a cargos de carrera administrativa, también es cierto que en el sub lite se presenta una circunstancia excepcional que no puede ser ignorada, pues ante el resultado positivo para Covid-19 no podía esperarse la comparecencia del actor a dicha prueba, pues es claro que ante un diagnóstico positivo el actor debía permanecer aislado a fin de evitar la propagación y contagio de otras personas. En consecuencia, no es dable efectuar una aplicación rigurosa de las normas del concurso, frente a una circunstancia que se predica excepcional y que debe así mismo darse un especial tratamiento, desconocer lo anterior significaría imponer la comparecencia del aspirante interesado en culminar las etapas de la convocatoria, sin importar su estado de salud y de paso, el de los demás participantes de dicha convocatoria, lo cual entraría en abierta contradicción con los derechos que le asisten al accionante a la vida, a la salud, a la dignidad humana. (...) En este orden de ideas y demostrado está que el accionante se encontraba bajo una circunstancia que imposibilitó presentarse a la prueba de entrevista programada el 13 de junio de 2021 de enero de 2016 en el marco del Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa y ante la exclusión del actor de dicha convocatoria se vulneró el derecho a la igualdad del accionante, motivo por el cual se impone a las accionadas el deber de reprogramar la prueba de entrevista, teniendo en cuenta que la inasistencia la misma obedeció a quebrantos de salud, lo cual torna procedente la diferencia de trato, amparando así los derechos fundamentales que en este caso se vulneraron al accionante, razones por las cuales comparte esta Sala la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor José Javier Sarmiento Benavides. (...) la accionada expidió el auto No 0374 de 07 de julio de 2021, ordenando la reprogramación de la prueba escrita al señor José Javier Sarmiento Benavides, al respecto, entiende esta Sala que la expedición del precitado auto con la orden allí impartida satisface las pretensiones formuladas en el escrito tuitivo, desapareciendo en ese sentido los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado. (...)

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos, consultar: Corte Constitucional. Sentencia T-112a de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

**FUENTE FORMAL:** Constitución Política (Art. 13, 86).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUB SECCIÓN B**

**Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Radicado: 25307 – 33 – 32 – 003 – 2021 – 00144 – 01**  
**Accionante: José Javier Sarmiento Benavides**  
**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro**  
**Acción: Tutela**  
**Tema: Reprogramación prueba concurso de méritos**  
**Instancia: Segunda**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor José Javier Sarmiento Benavides.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 16 de junio de 2021, José Javier Sarmiento Benavides en nombre propio instauró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos presuntamente vulnerados por las accionadas en razón a la exclusión del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa.

## 1.1. Pretensiones

La accionante expresó sus peticiones así:

### **“PRETENSIONES**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHO (sic) FUNDAMENTALES** consagrados en los artículos 1, 2, 13, 29 y 40 No. 7 de la constitución y demás derechos que se encuentren vulnerados.

**SEGUNDO: ORDENA (sic) a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** para que, a través de la **UNIVERSIDAD LIBRE** se programe una fecha y hora para que se me permita presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria Selección 624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerza Militares, para optar al cargo de Profesional de seguridad o defensa grado 10 código 3-1 número Opec: 83613.

## 1.2. Hechos

La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC en el año 2018 abrió el Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa, Concurso de Méritos abierto que tiene como fin ocupar varios empleos carrera administrativa.

Desde la ciudad Girardot donde es su lugar de residencia y domicilio, el accionante se inscribió en la plataforma virtual SIMO para el concurso de méritos ofertado dentro del Proceso de Selección 624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerza Militares, para optar al cargo de Profesional de seguridad o defensa grado 10 código 3-1 número Opec: 83613.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre celebraron contrato administrativo para adelantar el Concurso de Méritos. A través del contrato de prestación de servicios No. 682 de 2019 suscrito con la CNSC, la Universidad Libre ejecuta las etapas de verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas.

Una vez inscrito y cumpliendo con todos los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 83613, denominado Profesional de seguridad o defensa grado 10 código 3-1 en la Agencia Logística de las Fuerza Militares, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el concurso fue admitido en el proceso de selección.

En virtud de lo anterior, el accionante fue citado de forma presencial para el día 13 de junio de 2021 a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de 624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerza Militares, para optar al cargo de Profesional de seguridad o defensa grado 10 código 3-1 número Opec: 83613, en la ciudad de Ibagué (Tolima).

El día 8 de junio de 2021 le fue entregado el reporte de laboratorio Clínico donde a través de la prueba de PCR el accionante fue diagnosticado como positivo para COVID-19.

En razón al diagnóstico, el 13 de junio no le fue posible al actor desplazarse para presentar la prueba escrita al ser positivo para la fecha, al Covid-19. Aduce que su inasistencia se debió a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, el cual debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo

Afirma que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre no previeron dicha circunstancia y más en virtud del estado de emergencia que se vive a nivel nacional por la pandemia a causa de la Covid-19, vulnerando así los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Finalmente, señaló que en caso similar al aquí expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 2021-00034, mediante fallo proferida el 08 de marzo de 2021, amparó los derechos fundamentales de quien solicitó el amparo, ordenando a al Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación de Área Andina reprogramar fecha para la presentación de prueba escrita dentro de un concurso de méritos.

### **1.3. Trámite en primera instancia**

Mediante auto de 16 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot admitió la acción constitucional, promovida por el señor José Javier Sarmiento, ordenando notificar al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Universidad Libre.

### **1.4. De la contestación de la demanda de tutela**

#### **1.4.1. Universidad Libre**

Por conducto de apoderado solicitó denegar el amparo deprecado. Al respecto, manifestó que los acuerdos de cada proceso de selección, son la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el concurso, y a los participantes, por lo anterior, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en cada Acuerdo y en los respectivos anexos relacionados con el proceso de selección y, que en el marco de los procesos de selección, una de las causales de exclusión es “No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la Universidad o Institución de Educación Superior contratada para tal fin”

En consecuencia, indistintamente de las circunstancias que presente el aspirante, la aplicación de pruebas del proceso de selección del Sector Defensa, se lleva a cabo únicamente en la fecha señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, es decir, 13 de junio de 2021, sin que exista la posibilidad de reprogramar la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la condición general de los aspirantes que aplican las pruebas prima sobre las situaciones particulares de los participantes que son ajenas a la entidad y éstas no pueden interferir en el desarrollo de los procesos de selección, en aplicación del principio de

prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1º de la Constitución Política, actuar diferente desconocería no sólo el citado principio, sino también, el derecho a la igualdad de los demás aspirantes que presentaron en oportunidad la respectiva prueba.

Por lo expuesto, aduce que las personas que no asistieron el día de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados, en Sesión del 13 de enero de 2021, la sala plena de la CNSC decidió por unanimidad aprobar que dichas situaciones relacionadas con los contagiados del COVID- 19 o con síntomas de aspirantes que no puedan asistir a las pruebas escritas, serán atendidas de igual forma a otras situaciones de enfermedad o similares, sin que sea posible citarlos en una fecha distinta a la establecida.

Por lo tanto, reitera que la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida.

#### **1.4.2. Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**

Por conducto de apoderado la entidad accionada alegó la improcedencia de la acción, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de pruebas escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

De otro lado, aduce la inexistencia de perjuicio irremediable frente a la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

En el caso concreto aduce que el único motivo de inconformidad del accionante lo constituye el hecho de considerar que se le vulnera el derecho fundamental a la vida, a la seguridad, a la integridad personal y a la salud, por llevarse a cabo las pruebas escritas de la Convocatoria del Sector Defensa, que se realizaron el domingo 13 de junio del presente año.

Recuerda que en atención a lo establecido en el Artículo 10 de los Acuerdos de Convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas, es una causal de exclusión del proceso de selección.

Adicional a lo anterior, indica que las convocatorias públicas se enmarcan dentro de un principio de igualdad que exige para esta dar aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual, por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección.

Por lo anterior, resulta imposible aplicar la prueba atendiendo a situaciones de cada uno de los aspirantes que lo solicitaron, pues es obligación adelantar la convocatoria dentro de criterios de imparcialidad y objetividad.

De lo anterior concluye que las reglas de la convocatoria son vinculantes y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; como consecuencia de ello, no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y

deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por la entidad.

Indica que el 22 de diciembre de 2020 el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 1754 de 2020 por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 491 de 2020 en lo referente a los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico en el marco de la emergencia sanitaria. En el artículo 2 del mencionado decreto se dispuso la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y sus modificatorios. Dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020m la CNSC informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas para este proceso de selección y dio a conocer que se realizaría el 11 de abril de 2021 y 13 de junio de la misma anualidad.

Aduce que las convocatorias públicas se enmarcan dentro de un principio de igualdad que exige para esta dar aplicación a los términos del Acuerdo Rector para la totalidad de aspirantes, sin hacer distinción de las circunstancias subjetivas que presentan estos de manera individual, por el contrario, debe ponderar el interés general sobre el particular asegurando la imparcialidad de todo el proceso de selección. Al respecto, manifiesta la imposibilidad de aplicar la prueba atendiendo a situaciones de cada uno de los aspirantes que lo solicitaron, pues es obligación adelantar la convocatoria dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, concluyendo que las reglas de la convocatoria son vinculantes y deben ser respetados tanto por el operador del concurso como por los aspirantes y demás involucrados dentro del proceso; razón por la cual no puede darse un trato diferente o preferencial a ninguno de los aspirantes, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por la entidad.



Adicional a lo anterior, señala que dar un trato diferencial a cualquier aspirante respecto de la aplicación de la prueba adicionalmente generaría un despliegue logístico y organizacional adicional al proyectado lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público que se destinó para el proceso de selección “Convocatorias 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 – Sector Defensa.

En consecuencia con lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional, por demostrar el hecho superado y, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **2. De la sentencia de primera instancia**

Mediante sentencia del 30 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot amparó los derechos fundamentales de José Javier Sarmiento Benavides a la a la igualdad, al debido proceso y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“(…)

En el caso que nos ocupa, el señor JOSE JAVIER SARMIENTO BENAVIDES solicitó a través de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, los cuales considera vulnerados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, al ser excluido por inasistencia a las pruebas escritas el 13 de junio del 2021 de la Convocatoria No.624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para proveer el cargo: Profesional de seguridad o defensa grado 10 código 3-1, número OPEC 83613.

Con el material probatorio allegado se demostró que el señor JOSE JAVIER SARMIENTO BENAVIDES, es residente del Municipio de Girardot así lo relata el accionante y su dicho no fue desvirtuado por las demandadas, que fue citado para la aplicación de las pruebas escritas en los procesos de selección Nos. 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 para el cargo No. OPEC 83613 el día 13 de junio

del 2021 a las 7:15 a.m. en la Institución Educativa Augusto E. Medina de Comfenalco en la ciudad de Ibagué (Folio 7 anexo 1 del expediente digital), que el día 08 de junio de los corrientes la Clínica Colsanitas entregó el resultado POSITIVO de la prueba por COVID – 19 POR PCR (Anexo 20 del expediente digital).

(...)

De lo anterior, deducimos que el señor JOSE JAVIER SARMIENTO BENAVIDES, fue citado para la aplicación de las pruebas escritas en el proceso de selección Nos. 624 de 2018 para el cargo No. OPEC 83613 el día 13 de junio del 2021 a las 7:15 a.m. en la Institución Educativa Augusto E. Medina de Comfenalco en la ciudad de Ibagué, sin embargo, no pudo asistir al lugar, fecha y hora indicada, toda vez que el día 08 de junio de los corrientes fue notificado por la CLINICA COLSANITAS del resultado POSITIVO de la prueba por COVID – 19 POR PCR, razón por la cual al tenor del Acuerdo No. CNSC – 2018000002636 del 19 de julio de 2018 artículo cuarto se encuentra excluido de la citada convocatoria.

Ahora bien, cierto es que el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria (art. 40, num. 7 de la Constitución), tal es la situación del señor Sarmiento Benavides, pues fue admitido al concurso y estaba pendiente de surtir las pruebas presenciales escritas.

Así mismo, la convocatoria del concurso de méritos debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso, circunstancias adoptadas en el Acuerdo No. CNSC – 2018000002636 del 19 de julio de 2018, sin embargo, para esa fecha no estaba el país en el estado de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 que se encuentra hoy, razón por la cual no eran previsibles situaciones como la suscitada en la etapa de presentación de pruebas o exámenes presenciales, que tuvo lugar el 13 de junio de 2021, si bien es cierto la CNSC incorporó al plenario las “Guías de orientación al aspirante – Pruebas escritas” y el Protocolo de Bioseguridad para la Aplicación de Pruebas escritas, que reglamentó lo concerniente a los cuidados y aspectos a tener en cuenta durante su desarrollo, no previó circunstancias como la que afectó al accionante, siendo un hecho notorio que en

virtud de las múltiples recomendaciones del Ministerio de Salud y de la Comunidad Médica Nacional e Internacional, quienes se contagien con el COVID19 han de someterse a un riguroso aislamiento por varios días, tanto para evitar el contagio a otras personas, como para no arriesgar su propio estado de salud e incluso la vida misma.

Resáltese que de acuerdo con lo que en su momento advirtió la CNSC, para el nivel profesional las pruebas tendrían duración de cuatro horas (folio 19 anexo 16 del expediente digital) y en el caso del accionante tendría que recurrir al desplazamiento entre el Municipio de Girardot y la ciudad de Ibagué según se evidencia en la citación realizada (folio 7 anexo 1 del expediente digital).

Así las cosas, observamos que al señor Sarmiento Benavides le fueron aplicadas las causales de exclusión previstas en el Acuerdo No. CNSC – 2018000002636 del 19 de julio de 2018, sin tener en cuenta que actualmente y desde noviembre de 2019 nos encontramos en el marco de una emergencia sanitaria mundial, situación que en armonía con el precedente citado, SU-115 de 2019, impone concluir la vulneración del derecho a la igualdad, al debido proceso y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante, al excluirlo automáticamente para presentar las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria No.624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para proveer el cargo: Profesional de seguridad o defensa grado 10 código 3-1, número OPEC 83613.

De otro lado, recuérdese que la CNSC manifestó que al accionante le asiste el derecho legal para controvertir en un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho la legalidad de los acuerdos rectores de la convocatoria, argumento ante el cual resaltamos que es factible que el concurso público en el que participa el señor Sarmiento Benavides ya se haya agotado o definido para cuando se decida de fondo el proceso ordinario, situación que torna procedente la presente acción para la protección inmediata de los derechos fundamentales aducidos y evitar que se genere un perjuicio irremediable ocasionado por la omisión de las accionadas en adoptar las medidas pertinentes para las personas que por fuerza mayor le fuera imposible asistir a la presentación de las pruebas con ocasión de un resultado positivo para Covid-19.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, al señor JOSE JAVIER SARMIENTO BENAVIDES, razón por la cual, se ordenará al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces, que en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, programe una fecha y hora en la que el señor JOSE JAVIER SARMIENTO BENAVIDES, pueda presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria No.624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para proveer el cargo: Profesional de seguridad o defensa grado 10 código 3-1, número OPEC 83613.

La prueba tendrá que programarse dentro de un lapso de tiempo que no exceda dos (2) meses siguientes al vencimiento del anterior término otorgado, debiéndose realizar en condiciones de igualdad a los demás concursantes; la citación deberá realizarse conforme las reglas establecidas en el respectivo acuerdo de la mencionada convocatoria.

Se advierte que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE están en plenas facultades Constitucionales y legales para establecer, las preguntas que a su criterio han de realizarse a la accionante, respetando lo reglado dentro del acuerdo de convocatoria y deberá garantizar al momento de presentar la prueba todos los protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión del Covid-19. Deberán allegar a este Despacho informe y/o constancia del cumplimiento de la orden aquí emitida.

EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO estará a cargo del Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces, y será vigilado por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten dicho cumplimiento conforme se dijo anteriormente.

En el evento que conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, deberá remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro del término de veinticuatro (24) horas a este Juzgado, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la entidad y quién es su

superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.

Por último, conforme a lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, artículo 24 que señala:” ...El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.” Se previene al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE o a quienes hagan sus veces, para que, en lo sucesivo y al momento de la redacción de los acuerdos de futuras convocatorias, tengan presente incorporar la regulación frente a la inasistencia de los concursantes que, por justa causa no puedan asistir a las distintas pruebas desarrolladas en los diferentes etapas de los concursos de su competencia, máxime que nos encontramos en una emergencia sanitaria legalmente declarada desde marzo de 2020.

En cuanto al derecho fundamental al trabajo, no se encuentra acreditada en el plenario afectación que resulte imputable a las accionadas, motivo por el cual el amparo invocado se torna improcedente.

En consecuencia, resolvió:

**PRIMERO.** Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor **JOSE JAVIER SARMIENTO BENAVIDES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Rector de la **UNIVERSIDAD LIBRE** o a quienes hagan sus veces, que en un término no mayor a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, programen una fecha y hora en la que el señor **JOSE JAVIER SARMIENTO BENAVIDES**, pueda presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria No.624 de 2018 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para proveer el cargo: Profesional de seguridad o defensa grado 10 código 3-1, número OPEC 83613.

La prueba tendrá que programarse dentro de un lapso de tiempo que no exceda dos (2) meses siguientes al vencimiento del anterior término otorgado, debiéndose realizar en condiciones de igualdad

a los demás concursantes; la citación deberá realizarse conforme las reglas establecidas en el respectivo acuerdo de la mencionada convocatoria.

Se advierte que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** está en plenas facultades Constitucionales y legales para establecer, las preguntas que a su criterio han de realizarse a la accionante, respetando lo reglado dentro del acuerdo de convocatoria, y deberá garantizar al momento de presentar la prueba todos los protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión del Covid-19. Deberán allegar a este Despacho informe y/o constancia del cumplimiento de la orden aquí emitida.

**TERCERO. EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO** estará a cargo del Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Rector de la **UNIVERSIDAD LIBRE** o a quienes hagan sus veces, y será vigilado por este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten dicho cumplimiento conforme se dijo anteriormente.

En el evento que conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia, deberá remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro del término de veinticuatro (24) horas a este Juzgado, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la entidad y quién es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.

**CUARTO. NEGAR** las demás pretensiones formuladas en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

(...)

**SEXTO. PREVENIR** al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Rector de la **UNIVERSIDAD LIBRE** o a quienes hagan sus veces, para que, en lo sucesivo y al momento de la redacción de los acuerdos de futuras convocatorias, tengan presente incorporar la regulación frente a la inasistencia de los concursantes que, por justa causa no puedan asistir a las distintas

pruebas desarrolladas en los diferentes etapas de los concursos de su competencia, máxime que nos encontramos en una emergencia sanitaria legalmente declarada desde marzo de 2020.

(...)"

### **3. Del trámite de la impugnación**

Surtida la notificación personal del fallo emitido en primera instancia el 30 de junio de 2021, el 06 de julio de la anualidad la Comisión Nacional del Servicio Civil por conducto de apoderado impugnó la decisión.

Mediante auto de 8 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot concedió la impugnación presentada oportunamente por la parte accionada. Una vez realizado el reparto de la acción de tutela, el proceso fue asignado al Despacho del que es titular el Magistrado Ponente.

#### **3.1. De la impugnación**

##### **3.1.1. Comisión Nacional del Servicio Civil**

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apoderada de la parte actora impugnó el fallo de primera instancia., reiterando la improcedencia de la presente acción constitucional, como quiera que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por la cual, dicha pretensión deberá resolverse ante el Juez Contencioso Administrativo. Al respecto, aduce que las actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, pretendiendo el actor mediante la presente acción intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la presentación de las pruebas escritas de manera individual, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por

alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes. Cabe resaltar que, los actos administrativos (N° 20181000002636 de 19 de julio de 2018), gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Por lo expuesto, afirma que la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la condición de salud del accionante que impedía su asistencia el día de la presentación de las pruebas escritas, no puede ser tratada como una situación diferente a otras enfermedades o similares de aspirantes, por tanto la inasistencia a la prueba implica un retiro automático del proceso de selección, sin que sea posible aplicar en una fecha distinta a la establecida, puesto va en contravía de las reglas estipuladas en la ley y el Acuerdo de Convocatoria, más aun cuando las partes desde un inicio aceptaron las reglas del proceso de Selección, en cuyo anexo técnico se estableció a su vez, el aspirante tenía el conocimiento del artículo 18 y el numeral 3 del anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, que estableció

De igual forma, manifiesta que la CNSC en compañía de la Universidad Libre realizó la aplicación de las pruebas escritas en la fecha establecida y cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021 y las demás directrices que el Gobierno Nacional estableció para la aplicación de este tipo de pruebas.

En relación a las disposiciones del Ministerio de Protección Social, afirma que las mismas estaban orientadas a minimizar los factores que podían generar la transmisión de la enfermedad y debían ser implementados por los destinatarios de ese acto administrativo en el ámbito de sus competencias cuyas medidas generales fueron i) lavado de manos, ii) distanciamiento social, iii) uso de tapabocas y iv) adecuada ventilación.



Señala que la decisión adoptada por el juez de instancia suprime un reglamento de contenido general, impersonal y abstracto sustrayendo su regulación respecto de la accionante con que paradójicamente se instituye una situación privilegiada para aquella obligando a fijar nueva fecha y hora para la realización de la prueba, nuevos temarios y mucho más tiempo para su preparación, lo que automáticamente representa frente a los demás una situación de mayores ventajas que rompe objetivamente la condiciones de igualdad en que todos los concursantes de la convocatoria ameritan ser tratados.

Finalmente alega que en el presente asunto no se demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos teniendo en cuenta que el estado de salud que manifiesta es una condición ajena al proceso de Selección y no podría darse un trato diferente a esta situación frente a los demás aspirantes, por cuanto se estaría modificando las disposiciones establecidas, aunado al detrimento patrimonial pues dicha prueba adicionalmente generaría un despliegue logístico y organizacional adicional al proyectado lo cual generaría costos no previstos al patrimonio público. Por lo expuesto, solicita revocar el fallo de primera instancia

### **3.2. Medios de prueba**

Se encuentran como pruebas los siguientes documentos:

#### **3.2.1. Parte accionante**

- Reporte de laboratorio Clínico Colsanitas de fecha 05 de junio de 2021 con resultado positivo COVID-19 del señor José Javier Sarmiento Benavides.
- Oficio de citación a prueba escrita al señor José Javier Sarmiento Benavides en el marco de los Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 – Sector Defensa el 13 de junio de 2021 en la ciudad de Ibagué.

- Auto № 0159 de 11 de marzo de 2021 de la Comisión Nacional del servicio Civil, mediante el cual en cumplimiento de orden judicial reprograma fecha de prueba escrita dentro del Proceso de Selección No. 1066 de 2019 - Territorial 2019.

### **3.2.2. Parte accionada**

- Radicado No. E-2021-058335 12 de febrero de 2021 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, mediante el cual se pronuncia respecto a la solicitud de intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de suspender los procesos de selección por mérito, y demás convocatorias territoriales y a nivel nacional, en especial las pruebas de conocimientos próximas a realizarse, hasta que se supere la crisis de salud pública.
- Protocolo de bioseguridad CNSC.
- Resolución No. 666 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social “Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”
- Resolución No. 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social “Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas”
- Oficio No. 20212020066441 del 21 de enero de 2021 mediante el cual la CNSC aclara al Defensor del Pueblo la comunicación remitida por la Central Unitaria de Trabajadores-CUT sobre los Procesos de Selección para la provisión de empleos de carrera de competencia de la CNSC.

- Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”
- Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”
- Guía de orientación al aspirante de la CNSC.
- Acuerdo 20181000002636 del 19 de julio de 2018 de la CNSC "Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, "Proceso de Selección No. 624 de 2018 - Sector Defensa".
- Auto № 0374 de 07 de julio de 2021, mediante el cual la CNSC en cumplimiento de orden judicial procede a reprogramar fecha de presentación de prueba escrita a José Javier Sarmiento Benavides.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **1. Competencia**

Esta Sala es competente para decidir la impugnación al fallo del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito

Judicial de Girardot dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*<sup>1</sup>, establece que la impugnación de los fallos de tutela serán conocidos por el superior jerárquico del *a-quo*, el cual por tratarse de un Juez Administrativo del Circuito de Bogotá, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

## **2. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala establecer si con la exclusión de José Javier Sarmiento Benavides del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa en razón a la imposibilidad del accionante de acudir a la prueba escrita programada para el 13 de junio de 2021 al resultar positivo para COVID-19, las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante.

## **3. De la procedencia de la acción de tutela**

La Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución Política<sup>2</sup>, ha sostenido que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela a verificar por el juez previo al estudio del fondo del asunto, se concretan en los siguientes:

i) Legitimación en la causa por activa o pasiva; ii) Afectación de derechos fundamentales, requisito que impone examinar el objeto de la acción dirigido a la protección de derechos fundamentales, así como la existencia actual de la acción o la omisión generadora de la afectación, esto es que el amparo no carezca de objeto por hecho superado o daño consumado; iii) Instauración del amparo dentro de un término oportuno, justo y razonable a partir de la

---

<sup>1</sup> “Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

<sup>2</sup> Constitución Política, artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los precisos términos de este artículo (...).

ocurrencia de la acción o la omisión generadora de la afectación, para cuya determinación corresponde al juez valorar las específicas circunstancias del caso y la gravedad de la violación de derechos fundamentales (inmediatez); y iv) Agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiaridad)<sup>3</sup>.

Analizando los requisitos de procedencia en el caso bajo estudio y si se encuentra que al concurrir estos, se impone acometer el estudio de fondo del asunto; bajo este orden, entra la sala a hacer un estudio de los requisitos que jurisprudencialmente se han consagrado para la procedencia de la acción de tutela.

### **3.1 Legitimación de las partes**

#### **3.1.1 Parte accionante**

El artículo 10 del Decreto 2591 de 19954 establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de abogado. Teniendo en cuenta que la presente acción constitucional fue presentada por el señor José Javier Sarmiento Benavides, quien considera vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos, en atención a su exclusión del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa en razón a la imposibilidad del accionante de acudir a la prueba escrita programada para el 13 de junio de 2021 al resultar positivo para COVID-19, se encuentra legitimado por activa.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. T-788 del 12 de noviembre de 2013. M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez; Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 23 de octubre de 2014. C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Rad. No. 25000-23-41-000-2013-02686-01(AC).

### **3.1.2. Parte accionada**

Se encuentran legitimados en la causa por pasiva la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en virtud de que se les atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales al a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos de José Javier Sarmiento Benavides en razón a la exclusión del Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa.

### **3.2. De la acción de tutela contra actos administrativos**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la improcedencia de la acción constitucional contra actos administrativos puesto que para cuestionar su legalidad se han previsto los medios de control de simple nulidad y nulidad con restablecimiento del derecho, eficaces y oportunos en razón a la posibilidad de solicitar como medida provisional la suspensión de sus efectos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no obstante lo anterior, procede cuando pese a la existencia de mecanismos judiciales alternos, los mismos no sean eficaces ni oportunos para la protección de los derechos fundamentales o para evitar su configuración se utilice de forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

### **3.3. Acción de tutela y el concurso de méritos**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido la procedencia de la acción de tutela frente a concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, cuando aun existiendo mecanismos judiciales para la protección de los derechos que se estiman conculcados, el mismo no resulta idóneo para proteger los derechos de las personas que se encuentran participando en el marco de convocatorias, con el objeto de acceder a los mismos.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera.”<sup>4</sup>

## **7. del caso concreto**

En el presente asunto se advierte que el accionante busca, a través del amparo tutelar, se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante con ocasión de su exclusión del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa, al resultar positivo para COVID-19 lo cual impidió que el accionante acudiera a la prueba escrita programada para el 13 de junio de 2021 en el marco de la citada convocatoria.

Ahora bien, visto que en el presente asunto es viable acudir a la acción de tutela como quiera que el mismo se convierte en el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales alegados por el accionante, corresponde a la sala determinar si la exclusión del accionante del concurso de méritos en el marco del Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa por las razones previamente anotadas, conculca los derechos invocados y respecto del cual solicita su amparo.

Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en el marco de los procesos de selección Nos. 624 al 638-980 y 981 – Sector Defensa, el accionante fue citado para la aplicación de la prueba escrita el 13 de junio de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-112<sup>a</sup> de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

2021 en la ciudad de Ibagué, Institución Educativa Augusto E. Medina de COMFENALCO.

Se encuentra también que la Clínica Colsanitas en resultados de laboratorio validados el 08 de junio de 2021, confirmó la presencia de Covid-19 en el señor José Javier Sarmiento Benavides, lo cual impidió que se presentara a la prueba escrita programada el 13 de junio de 2021, circunstancia esta que lo excluyó del concurso de méritos.

Visto lo anterior, para la Sala es claro que dicha situación se configura en una circunstancia imprevisible y que no estaba en sus manos superar, razón por la cual se dificultó la asistencia del accionante a la presentación de la prueba escrita antes señalada.

Ahora bien, en las contestaciones allegadas por las accionantes se observa como denominador común en sus argumentos la imposibilidad de reprogramar la prueba escrita al accionante en fecha diferente a la señalada en la citación, teniendo en cuenta el carácter reglado del concurso en el que una vez definidas las normas que le son propias, éstas deben aplicarse de forma rigurosa para con ello evitar arbitrariedades o subjetivismos que podrían afectar principios importantes como el derecho a la igualdad frente a los procedimientos que se han establecido para lograr sus objetivos, así mismo pone de presente que el aspirante acepta desde el momento de la inscripción, todas las condiciones contenidas en la convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección.

De conformidad con lo anterior, esta sala advierte que si bien es cierto que el desarrollo de las convocatorias deben estar regidas por un reglamento que no puede ser desconocido por los aspirantes, lo anterior en aras de garantizar la transparencia, la igualdad y el debido proceso que deben gobernar las convocatorias para acceder a cargos de carrera administrativa, también es cierto que en el sub lite se presenta una circunstancia excepcional que no puede ser ignorada, pues ante el resultado positivo para Covid-19 no podía esperarse la comparecencia del actor a dicha prueba, pues es claro que ante



un diagnóstico positivo el actor debía permanecer aislado a fin de evitar la propagación y contagio de otras personas.

En consecuencia, no es dable efectuar una aplicación rigurosa de las normas del concurso, frente a una circunstancia que se predica excepcional y que debe así mismo darse un especial tratamiento, desconocer lo anterior significaría imponer la comparecencia del aspirante interesado en culminar las etapas de la convocatoria, sin importar su estado de salud y de paso, el de los demás participantes de dicha convocatoria, lo cual entraría en abierta contradicción con los derechos que le asisten al accionante a la vida, a la salud, a la dignidad humana.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al derecho a la igualdad es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política que reza:

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del alcance del derecho a la igualdad de la siguiente manera

“(…)la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato

de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes”.<sup>5</sup>

Ahora bien, respecto del derecho al trabajo señalado como vulnerado por parte del accionante, es menester señalar que del mismo no se predica afectación como quiera que la participación en el concurso de méritos sólo constituye una expectativa para acceder al empleo y no garantiza su aprobación o ingreso al servicio, como tampoco representa un derecho adquirido que requiera amparo constitucional.

Así las cosas, esta sala advierte que las circunstancias presentadas por parte de José Javier Sarmiento Benavides que impidieron su presentación en la prueba escrita prevista para el 13 de junio de 2021 era una situación diferente a la de los demás aspirantes que presentaron la prueba, pues el accionante al resultar positivo para Covid-19, según el resultado de laboratorio aportado, no pudo presentarse en esas condiciones a la presentación del examen escrito, razón por la cual era necesario un trato diferente respecto de los que sí tuvieron la oportunidad de presentarse a la prueba programada el 13 de junio de 2021 en las instalaciones de la Institución Educativa Augusto E. Medina de COMFENALCO de la ciudad de Ibagué.

En este orden de ideas y demostrado está que el accionante se encontraba bajo una circunstancia que imposibilitó presentarse a la prueba de entrevista programada el 13 de junio de 2021 de enero de 2016 en el marco del Proceso de Selección 624 al 638 – 980 y 981, de 2018 – Sector Defensa y ante la exclusión del actor de dicha convocatoria se vulneró el derecho a la igualdad del accionante, motivo por el cual se impone a las accionadas el deber de reprogramar la prueba de entrevista, teniendo en cuenta que la inasistencia la misma obedeció a quebrantos de salud, lo cual torna procedente la diferencia de trato, amparando así los derechos fundamentales que en este caso se vulneraron al accionante, razones por las cuales comparte esta Sala la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot que amparó los derechos

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-339 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor José Javier Sarmiento Benavides.

Finalmente, huelga pertinente por parte de esta Sala poner de presente que con posterioridad al escrito de impugnación presentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la accionada expidió el auto № 0374 de 07 de julio de 2021, ordenando la reprogramación de la prueba escrita al señor José Javier Sarmiento Benavides, al respecto, entiende esta Sala que la expedición del precitado auto con la orden allí impartida satisface las pretensiones formuladas en el escrito tuitivo, desapareciendo en ese sentido los hechos que dieron origen a la interposición de la presente acción, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot que amparó los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos del señor José Javier Sarmiento Benavides, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte accionante al correo electrónico [javiersarmiento\\_b@hotmail.com](mailto:javiersarmiento_b@hotmail.com), a la parte accionada [diego.fernandez@uilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@uilibre.edu.co); [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) y [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), [respuestasjudiciales@cns.gov.co](mailto:respuestasjudiciales@cns.gov.co).

**CUARTO: ENVIAR** el expediente de la referencia a la Corte Constitucional vencido dicho término para su eventual revisión conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proyecto discutido y aprobado en Sala N° 40 de 04 de agosto de 2021



HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN  
Magistrado



FRANKLIN PÉREZ CAMARGO  
Magistrado



CLARA CECILIA SUÁREZ VARGAS  
Magistrada